

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá, D.C., 3 de agosto de 2023 se informa al señor Juez, que el presente proceso ingresa al Despacho para proveer. **Sírvase proveer.**

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., Veintiuno de noviembre de Dos Mil Veintitrés

PROCESO: 2022-0044

Procede el Despacho a resolver la nulidad planteada por el *apoderado* judicial de la demandada LEONILDE TORRES BARACALDO.

De los hechos narrados por el profesional del derecho, se deduce que la causal invocada como soporte de la incidencia, corresponde a la consagrada en el numeral 4º del artículo 133 del Código General del Proceso.

I. ARGUMENTOS DEL INCIDENTANTE:

Como fundamentos de hecho y de derecho, manifestó que en los documentos aportados con el traslado de la demanda, no se acredita la representación ni poder para actuar dentro del proceso, en cabeza del abogado German Andrés Cuellar Castañeda como apoderado judicial de la Corporación Social de Cundinamarca.

Agregó, que la señora ADRIANA CAROLINA SERRANO TRUJILLO otorgó poder especial, amplio y suficiente a la doctora CAROLINA SOLANO MEDINA, pero no se evidencia sustitución del mismo a favor del citado abogado, por lo que se estructura la causal de nulidad alegada, teniendo en cuenta que existe una indebida representación del extremo actor.

II. CONSIDERACIONES:

Por sabido se tiene que la nulidad está instituida como el camino o mecanismo que bien pueden adoptar las partes, terceros y el mismo funcionario para rehacer determinadas actuaciones, con el único horizonte de encausar el juicio por los senderos del derecho a la defensa y el debido proceso, que se encuentran enmarcados bajo el linaje de fundamentales por nuestra Carta Política.

Conforme lo anterior, atendiendo la naturaleza misma de la nulidad, el legislador ha establecido qué causales pueden comportar o generar el vicio y por ende cuales pueden dar lugar a la decisión anulatoria. En otras palabras, para pronunciarse positivamente sobre ese particular, debe acogerse el principio de taxatividad sobre el contenido en el artículo 133 del C.G. del Proceso.

La nulidad tiene su génesis en el artículo 29 de la Constitución Política, que habla del debido proceso, lo cual no quiere decir que en nuestro sistema procesal es dable concebir la existencia de la nulidad constitucional por cuanto el Código General del Proceso, destina el acápite II del título IV a reglamentar lo relativo al régimen de nulidades; integrado por las normas que señalan las causales de nulidad en todos los procesos en general, y en algunos especiales, como también las oportunidades para alegarlas, la forma de su declaración, sus consecuencias y saneamiento, conocido todo ello como principio de la especificidad, según el cual, no hay defecto capaz de estructurar una nulidad sin que la ley taxativamente lo señale.

Se excluye entonces la analogía para declarar nulidades, lo que nos indica que no es posible extenderlas a irregularidades diferentes no previstas en dicha categoría por el legislador.

Con fundamento en lo anterior, la Corte Constitucional mediante sentencia C-491 de 1995 encontró que las causales de nulidad se ajustan a los preceptos de la Constitución, porque garantiza el debido proceso, el acceso a la justicia y los derechos procesales de las partes.

De la causal reseñada, debe decirse que la misma aparece enlistada en el artículo 133 del C.G. del Proceso y por tanto, en la medida que concurra en el procedimiento, inevitablemente debe aceptarse la nulidad con las consecuencias jurídicas que se deriven de la etapa viciada y la actuación posterior a ella. En razón a ello, se procederá al estudio juicioso de la inconformidad planteada y si se dan los presupuestos para acogerla respecto a lo obrado en autos.

Pues bien, la causal consagrada en el numeral 4 del artículo 133 del C.G. del Proceso, nos indica que el proceso es nulo: ***“Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”***.

Descendiendo al caso objeto de estudio, es claro para esta autoridad judicial, que los argumentos esbozados por el recurrente no están llamados a prosperar, de acuerdo con lo siguiente:

El artículo 84 del Código General del Proceso señala que como anexos de la demanda se debe aportar: ***“1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. 2. La prueba de la existencia y representación legal de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85...”***.

Auscultado el acervo probatorio arrimado al expediente, se observa con claridad que la demanda en cuestión cumple a cabalidad con las exigencias de la norma en cita, pues a través de la certificación expedida por la Secretaría de la Función Pública de Cundinamarca, se logra constatar que mediante Resolución 0053 del 13 de enero de 2020 se nombró a ADRIANA CAROLINA SERRANO TRUJILLO en calidad de representante legal de la CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA, quien tomó posesión del cargo por acta No. 00038 del 14 de enero de la misma anualidad, documentos todos ellos, aportados con el libelo demandatorio.

Continuando con la revisión de las documentales que forma parte del plenario, rápidamente se evidencia que la señora ADRIANA CAROLINA SERRANO TRUJILLO confirió poder especial, amplio y suficiente a la abogada CAROLINA SOLANO MEDINA para que, en nombre y representación de la Corporación Social de Cundinamarca, formulara demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de las señoras LEONILDE TORRES BARACALDO, BLANCA YOLY REYES CARRILLO y GLORIA INES TORRES BARACALDO.

Por otro lado, la abogada CAROLINA SOLANO MEDINA sustituyó en cabeza del abogado GERMAN ANDRES CUELLAR CASTAÑEDA el poder que a ella le fue conferido por la parte demandante, acto avalado por el despacho por auto de fecha 1 de abril de 2022, profiriendo el mandamiento de pago solicitado.

Finalmente, en el archivo 5 del expediente reposa memorial suscrito por los profesionales del derecho CAROLINA SOLANO MEDINA y BRYAN OCTAVIO RIVERA, a través del cual la primera de los mencionados reasume el poder que le fue conferido por el extremo y actor y lo sustituye en cabeza del segundo y que ahora es motivo de pronunciamiento por parte del despacho.

En tales condiciones y sin que se requiere de mayores elucubraciones, ha menester indicar que las apreciaciones formuladas por el apoderado judicial de la señora LEONILDE TORRES BARACALDO carecen de sustento legal suficiente para obtener el decreto de nulidad de todo lo hasta aquí actuado, pues como ya se verificó por parte del despacho, la parte actora ha cumplido a cabalidad con el rito

procesal que se requiere para adelantar el trámite que ahora es objeto de estudio, dado que está debidamente acreditada la representación legal de la Corporación Social de Cundinamarca, tal como lo exige el mentado artículo 84 del Código General del Proceso y por ende no hay lugar a proceder conforme lo requerido por el incidentante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.,**

III. RESUELVE.

NEGAR la nulidad propuesta por el apoderado judicial de la demandada LEONILDE TORRES BARACALDO, dadas las razones expuestas en la motiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


HENRY ARMANDO MORENO ROMERO
Juez (2)

JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

Bogotá, D. C., 22 de noviembre de 2023
Notificado por anotación en ESTADO
No. 083

EVELYN GISELLA BARRETO CHALA
Secretaria

CM